



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL ESPECIAL (Ley 1537 de 2015)
PROCESO 0800140530003202100351
DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO
DEMANDADO FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA
PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de Pertenencia presentado por la señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO contra el señor FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA y PERSONAS INDETERMINADAS, en el cual el 30 de enero de 2023, fue presentado recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto calificado 25 de enero de 2023, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintidós (22) de febrero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL ESPECIAL (Ley 1537 de 2015)

PROCESO 0800140530003202100351

DEMANDANTE CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO

DEMANDADO FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA
PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia la formulación oportuna del recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que decretó el desistimiento tácito, calendado 25 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

La señora CLAUDIA PATRICIA AGUDELO NAVARRO, a través de apoderado judicial instauró demanda Verbal Especial Para Otorgar Títulos de Propiedad al Poseedor Material de Bienes Inmuebles Urbanos y Rurales de Pequeña Entidad Económica y Sanear La Falsa Tradición contra el señor FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del inmueble ubicado en la calle 37C No. 8A-03 del Barrio El Campito de Barranquilla, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-62253.

En actuación calendada 1 de septiembre de 2022, este despacho ordenó requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga procesal que correspondía, so pena de tener por desistida la demanda.

Tal carga consistió en notificar en debida forma al señor FAUSTO ENRIQUE NAVARRO SEPÚLVEDA.

Mediante el proveído recurrido adiado 25 de enero de 2023, este despacho decretó el desistimiento tácito del referido proceso, atendiendo que no se cumplió con la carga requerida por el Juzgado, proveído recurrido en reposición y en subsidio el de apelación por la parte demandante el día 30 del mismo mes y año.

Los argumentos del recurso indican que: (i) el despacho no dio validez a la notificación allegada el 5 de octubre de 2022, remitida al correo electrónico licoresfausto1995@hotmail.com, ya que con poca motivación indica que si existe un error en la notificación se debió requerir su corrección si era del caso y (ii) el apoderado judicial de la parte demandada concurrió al proceso solicitando se acumule el proceso con otro adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla bajo radicación 08001405300220210045900, con lo cual quedó debidamente notificado por conducta concluyente de este proceso.

En el término de traslado, la parte demandada se manifestó aduciendo que: (i) el pronunciamiento es ponderado y justo, correspondiendo a lo que en el expediente ha acontecido, (ii) llama la atención que la notificación electrónica fue efectuada en el correo licoresfausto1995@hotmail.com, la cual resulta distinta a la indicada en la matrícula mercantil que es licoresfausto1995@hotmail.com, de tal forma que se
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



impidió conocer la existencia del proceso, (iii) observa un interés de la parte demandante en mantener a la parte demandada al margen de este proceso, ya que en varias oportunidades se adelantaron audiencias del proceso de Restitución que se sigue en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla y (iv) solicita no revocar la providencia recurrida, además, que se ordene condena en costas al apelante.

Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso tiene por objeto que se revoque el auto calendado 25 de enero de 2023, publicado en estado el 26 del mismo mes y año, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, al determinarse por parte del despacho que la carga procesal a cargo de la parte solicitante no estaba satisfecha.

Sea lo primero indicar, que el despacho en aplicación del numeral primero del artículo 317 del C. G. del P., decretó la terminación por desistimiento tácito previo requerimiento.

De conformidad con esos lineamientos, se aprecia que el recurrente cuestiona una irregularidad de carácter procesal, en la medida en que, los términos otorgados con el requerimiento aun no estaban vencidos, no obstante, se dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso, luego de haber requerido a la parte actora para el cumplimiento de una carga procesal que a juicio del despacho no está satisfecha.

Sobre la forma en que se interponen los recursos, se tienen que el artículo 318 Ibídem, indica:

“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ahora bien, el recurso de apelación procede contra las providencias señaladas en el artículo 321 del C.G. del P. cuyo numeral décimo enseña que también lo serán las demás expresamente señaladas en esta codificación, por lo que el proveído recurrido es



apelable en los términos de lo dispuesto en el literal e del numeral 2 artículo 317 ibídem. En estos términos, conforme a los apartes normativos señalados, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto en subsidio, no se encuentra en discusión.

Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por el recurrente y revisada nuevamente la decisión adoptada, ésta se repondrá teniendo en cuenta que, por error involuntario, el despacho omitió impartir el trámite que legalmente correspondía a la solicitud de la parte demandada, quien concurrió mediante apoderado, invocando causal de nulidad por indebida notificación y solicitó se acumule este proceso con el adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla bajo radicación 08001405300220210045900.

Así las cosas, es del caso ordenar que por secretaria se conceda el término de traslado a la solicitud de nulidad, en la forma dispuesta en el artículo 110 del C. G. P.

En mérito de los expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto calendado 25 de enero de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se conceda el término de traslado a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 del C. G. P.

TERCERO: Vencido el término, regrese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1d7d4a745ce753ba095b855dc7e66272d0f8336c9af325805d408e632c3166**

Documento generado en 22/02/2023 10:35:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>